



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 902.

Circular número 423.

En la Gaceta de Madrid número 467 correspondiente al 16 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion al mal estado de salud del teniente general D. José Campuzano y Herrera, Vengo en admitir la dimision del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último.

Dado en aranjuez á 14 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez etc.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Bernardo de Echaluze y Osinalde, Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Aranjuez etc.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo D. Bernardo de Echaluze y Osinalde, Vengo en nombrar á don Benigno de la Vega Inclán, Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez etc.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de público. Zaragoza 18 de Junio de 1858.—Fernando Balboa.

Número 903
Circular número 424.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Con fecha 23 de Julio de 1857 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar que algunos aventureros, que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravámen de estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavia, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos, extranjeros que, dándose el carácter de emigrados, de que carecían, han resultado ser por lo menos verdaderos vagamundos. En vista de ello, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente: 1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, segun lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1853. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia. 2.º Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte, y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias. 3.º Si de este examen resultase que el extranjero es un vago, y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su pais, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Febrero de 1853. 4.º Si resultase ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso. 5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cual es el punto de residencia elegido por el extranjero á fin de que resuelva lo conveniente y el resultado de su interrogatorio para

que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á esta las órdenes correspondientes. 6.º Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, segun sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expodrá á esta Secretaria para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel. 7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes. 1.º el nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador; 2.º la firma de este; 3.º la ruta que ha de seguir en su viaje, y de la cual no puede separarse; 4.º el tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad; y 5.º el sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto. 8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador. 9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno, ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias espresadas en el párrafo 7.º de esta circular. 10. Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de Vigilancia, y puesto á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, el cual lo detendrá hasta la resolucion de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido. 11.º Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno. 12.º Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes. 13.º El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marchas y los demas auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, previa la propuesta

razonada de los Gobernadores. 14.º Estos no lo harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupacion; teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria. 15.º Los refugiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades. 16.º Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias: como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden lo drigo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los empleados de Vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida ejecucion.»

En virtud de lo dispuesto en la precedente Real orden, los Alcaldes constitucionales de esta provincia me remitirán en el preciso é improrrogable término de 8 dias, que para ello se les concede, desde la publicacion de esta circular, un estado arreglado al modelo adjunto en que comprendan todos los extranjeros que residan en sus respectivas demarcaciones, bien como emigrados políticos, bien como desertores de los ejércitos de otros reinos, ó por cualquier causa que les hubiese obligado á refugiarse en la Península. Este servicio que deben cumplirlo, no solo los Alcaldes de los pueblos donde hubiere esta clase de extranjeros, sino tambien los de aquellos donde no existieren, los cuales deben espresarlo asi en el oficio que me dirijan al efecto; lo recomiendo muy particularmente, y por lo mismo creo no me pondrán en el caso de tener que castigar cualquiera omision que notare, ni menos por falta de cumplimiento en la remision del estado citado, el exigirles la multa de 200 rs. vn., con que desde ahora mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento quedan conminados.

Para la debida regularidad de este servicio y á fin de salvar la responsabilidad que á los Alcaldes pudiera imponérseles por falta de cumplimiento á lo que S. M. la Reina tiene mandado

PUEBLO DE

ESTADO que manifiesta los extranjeros emigrados que residen en este distrito municipal formado con arreglo á la circular del Gobierno de la provincia de 16 de Junio de 1858, núm.

Estado que se cita.

PARTIDO DE

Año de 1858.

Nombres.	Apellidos.	Nacionalidad.	Pueblos de su naturaleza.	Departamento ó canton á que pertenece.	Pueblo de su habitual residencia.	Departamento ó canton á que pertenece.	Edad.	Estado.	Profesion.	Causa de su emigración.	Autoridad que le concedió residir en el pueblo.	FECHA.			OBSERVACIONES.
												Día.	Mes.	Año.	

de Junio de 1858.

EL ALCALDE,

luego poniéndose de acuerdo con la Guardia civil y los Alcaldes de los pueblos limitrofes, proceder á su captura y detencion, conforme á la disposicion 10 de la referida Real-circular.

6.ª Los Alcaldes vigilarán á todo refugiado extranjero, y harán se les presenten cada ocho dias y si alguno no lo verifica, tratarán de averiguar la causa por que lo hubiere hecho y esta falta de desobediencia, como las demas que cometiere las anotará en el registro debidamente en la casilla de conducta para que en todo tiempo aparezca y produzca en su dia los debidos efectos.

7.ª En la obligacion que todo extranjero refugiado está, de cumplir y respetar las leyes del pais que le há acogido, no debe mezclarse en asuntos de politica y religion y si alguno lo hiciera directa ó indirectamente, pública ó colectivamente, los Alcaldes que deben vigilarlos para protegerlos, deben sin perjuicio de anotarlo en el registro, dar parte á este Gobierno detallando y justificando los hechos para la resolucion conveniente.

8.ª A todo emigrado deben protegerlo los Alcaldes y guardarlo las consideraciones que por su clase se merezcan, y ayudarlos y proporcionarles por los medios que estén á su alcance, una ocupacion ó trabajo con que puedan atender á sus necesidades, conforme al art. 6 de dicha Real orden.

9.ª Si algun extranjero emigrado, no tiene medios conocidos de subsistencia ó una ocupacion fija y despues de amonestarlo no quisiere dedicarse al trabajo, será puesto á disposicion de este Gobierno por tránsitos de la Guardia civil para la resolucion que estime.

10. Los emigrados que transiten por un pueblo, deben presentarse al Alcalde para que refrende el pase que llevaré y le dé el socorro que en el mismo se prefiere, teniendo especial cuidado de examinar si llevan este beneficio para no socorrerlo en su caso, y no les permitirán permanecer en sus jurisdicciones mas que una noche, haciéndoles que emprendan su marcha al dia siguiente para el punto de su destino por la ruta que se le hubiere marcado, y si no la llevarén, la estamparán hasta la capital de la provincia del pueblo donde vayan á fijar su residencia.

11. Los Alcaldes haran saber á los emigrados que tengan en sus términos municipales las anteriores prescripciones, para que puedan cumplirlas y no se escusen con la ignorancia de las obligaciones que se les han impuesto.

12. Asi que un emigrado llegue al pueblo de su destino, el alcalde dará parte de haberlo verificado, para que obre en este gobierno y si se le presentase alguno sin documento que justifique su persona, le recibirá indagatoria acerca de su procedencia, motivo de su viaje y demás estremos que crea oportuno, y deberá remitirlo á este Gobierno para adoptar la resolucion conveniente conforme á la prescripcion 1.ª de la predicha Real orden. Cuando un extranjero mude de domicilio á virtud de la licencia que para ello se le hubiere concedido, el Alcalde del pueblo donde residiere, manifestará á este Gobierno el dia en que hubiese emprendido su marcha para su nuevo destino.

Por último recomiendo á los Alcaldes de esta provincia este servicio y creo que no me pondrán en el caso de tener que exigir la debida responsabilidad á los que faltando á las prescripciones anteriores dejare de cumplirlas. Zaragoza 16 de Junio de 1858.—Fernando Balboa.

acerca del mismo, he acordado hacerles las prevenciones siguientes, tanto para la redaccion del estado que se les pide, y registro que deben llevar, como acerca de las formalidades y proteccion que á los emigrados deben guardarse.

1.ª El nombre del emigrado debe espresarse en español y el apellido tal como se escriba en el idioma á que aquel pertenezca. En la nacionalidad se espresará:

- 1.º La nacion ó reino.
- 2.º El pueblo de donde es natural el emigrado.
- 3.º El departamento ó canton á que pertenezca.

Y 4.ª El pueblo donde hubiere tenido su habitual residencia, con las mismas circunstancias de departamento ó canton á que pertenezca. Por estado debe entenderse el estado civil, si es saltero, casado ó viudo; si fuere casado con española, deberá espresarse el nombre de su esposa, el de los hijos que tuviere y el pueblo de la naturaleza ó residencia de cada uno de ellos; si lo fuere con extranjera, se hará igual anotacion, espresando los pueblos de su naturaleza ó residencia y departamentos á que cada uno pertenezca, asi como las de los hijos que tuvieren. En la edad deben comprenderse con la debida separacion la de la mujer, los hijos del emigrado y la profesion de estos. En la causa de emigracion la que sea. En la del pase ó documento con que se presente en el pueblo, debe espresarse la clase de documento que sea, la autoridad que lo concedió, y fecha con que lo hizo: en la casilla de observaciones deben estamparse las señas personales del individuo á que se refiera.

2.ª El estado arreglado al modelo adjunto, es la base de un registro que los Alcaldes deben llevar y se les previene lo verifiquen, donde consten todos los refugiados extranjeros con las circunstancias referidas.

3.ª Una vez elegido punto de residencia por un emigrado extranjero y en la actualidad se entiende elegido el que hoy reside, no podrá variar de domicilio sin consentimiento del Gobierno de S. M. conforme al art. 9.º de la preinserta Real orden, y cuando tratase de hacerlo debe solicitarlo por conducto del Alcalde respectivo, el que, bajo su responsabilidad espresará á este Gobierno de provincia, si hay ó no inconveniente en acceder á ello y remitirá el pase con que se le hubiere presentando, una nota de las vicisitudes que hubiere llevado, la conducta que ha observado durante su permanencia en el distrito y esperarán la resolucion que se adopte.

4.ª Si los emigrados tuvieren en su poder los pases con que se presentaron en los pueblos donde residen, los Alcaldes de los mismos se los recogerán y los archivarán en la secretaría del Ayuntamiento que es donde deben obrar esta clase de documentos, como comprobacion del registro que deben llevar, hasta que soliciten la variacion de domicilio en cuyo caso conforme á la prevencion anterior serán remitidos á este Gobierno para que sean cancelados por los nuevos que se les suministren, si el Gobierno de S. M. accediese á sus deseos, ó para devolverlos al Alcalde al comunicarles la resolucion que se adoptare.

5.ª Si algun extranjero refugiado lo que no es de esperar, faltando á las prevenciones anteriores, se ausentase del pueblo en que reside sin anuencia del Alcalde, y por consiguiente sin documento alguno que á ello le autorice, debe aquel manifestarlo á este Gobierno para la resolucion conveniente, y desde

Núm. 904.

Circular número 425.

En la Gaceta de Madrid núm. 168 correspondiente al día 17 de Junio, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conviendo al mejor servicio que el Coronel del Regimiento de Infantería de Valencia núm. 23, D. Fernando del Pino y Villamil, pase á encargarse del mando del mismo, Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la Comision especial creada para revisar los impuestos y obligaciones del Estado, para el cual fué elegido por su carácter de Diputado á Cortes, nombrando en su lugar al Coronel D. Joaquin Ozores y Valderrama, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Cortes.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 11 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Francisco Salas y Furió, Diputado á Cortes por el distrito de Segorbe, provincia de Castellon de la Plana, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á 13 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Desde el dia 20 y 25 del actual respectivamente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino y de la internacional las estaciones telegráficas de Játiva y San Lucar de Barrameda.

Madrid 16 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Junio de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 905.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por Real orden de 16 de Mayo último, se llaman al servicio de las armas 25 000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del presente año, debiendo hacerse todas las operaciones con sujecion á la ley de 30 de Enero de 1856.

Con el objeto de que la entrega en

Caja se haga con la actividad posible, sin confusion, y con el menor gravámen para los pueblos é interesados en el reemplazo, ha dispuesto el Consejo que cada pueblo entregue su cupo en el salbn del mismo, sito en la plaza de san Francisco, los dias siguientes y hora de las seis de la mañana.

Dia 1.º de Julio, el partido de La Almunia.

Dia 2, el de Pina y pueblos del de Zaragoza.

Dia 3, el de Caspe.

Dia 5, el de Calatayud.

Dia 6, los de Ejea y Sos.

Dia 7, el de Daroca.

Dia 8, los de Belchite y Tarazona.

Dia 9, el de Borja.

Dia 10, el de Ateca.

Dia 12, la capital.

Si alguno dejase de presentar los quintos en el dia señalado, deberá aguardar á que sean entregados hasta el en que designe el Consejo, y los gastos que esta deiccion pueda producir serán de cuenta del Alcalde ó comisionado, segun que la culpa proceda de este ó aquel, sin perjuicio de las demás penas á que por su retardo se hagan acreedores.

A fin pues, de atender al mas espedito despacho de todas las operaciones de la entrega en caja de los quintos y suplentes, y de que éntre en ella el menor número posible de estos, así como el que los que traten de aprovechar el beneficio de la sustitucion puedan evitarse molestias y dilaciones, se llevarán á efecto las prevenciones siguientes:

1.º Para que pueda evitarse la entrega de suplentes, deberán pedir los Alcaldes á los Tribunales en que se haya seguido la causa contra el mozo declarado soldado, certificacion de la sentencia que haya causado ejecutoria, la cual acompañará el comisionado á los demás documentos de que debe ir provisto.

2.º Del mismo modo se proveerán los Alcaldes de la correspondiente certificacion del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 96. La certificacion deberá comprender la noticia del estado de la causa y el dictámen y censura del Ministerio Fiscal así como si está ó no preso el mozo, y la presentará el comisionado.

3.º Los Alcaldes tendrán el mas particular cuidado de hacer constar en el expediente cuantas reclamaciones se promuevan por los interesados; teniendo entendido que puede hacerse por escrito ó de palabra y que pueden intentarse desde el dia en que se celebre la declaracion de soldados hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

4.º En el mismo dia en que salgan los quintos para la capital se principiarán las actuaciones para la declaracion de prófugos, observándose lo dispuesto en el art. 115, y dando cuenta con urgencia del resultado de los expedientes á fin de que pueda cumplirse con lo prevenido en la ley. Respecto a esta capital deberá entenderse que el dia que salen los quin-

tos, es el en que están llamados para ser entregados en caja.

5.º Los mozos que traten de reducir la suerte de soldado por medio de la entrega en la Tesorería de provincia de la cantidad de 6.000 rs. vellon, podrán verificarlo en el dia que vayan á ser entregados en Caja, librándose de entrar en ella si al ser llamados presentan la carta de pago.

6.º Los que pretendieren sustituirse por medio de otra persona, podrán presentar desde luego en la Secretaría del Consejo los documentos que para dicho objeto previene la ley, y Real orden circular inserta en el Boletin núm. 84 de este año, á fin de activar su comprobacion.

7.º Los Alcaldes cuidarán de que se formen los expedientes justificativos de exenciones físicas con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento para su declaracion, debiendo hacerse de oficio, sin que por los que interviniere en ellos lleven derechos algunos.

8.º Las actas de declaracion de quintos deberán venir en papel del sello 4.º, incurriendo en la responsabilidad que previene el decreto de 8 de Agosto de 1851, los Ayuntamientos que no llenen este requisito.

9.º Los Comisionados acompañarán á las actas los estados y filiaciones, segun el modelo circulado en el Boletin oficial núm. 85 de 20 de Mayo próximo pasado.—Zaragoza 18 de Junio de 1858.—El Presidente, Fernando Balboa.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, secretario.

Núm. 906.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hipotecas.

La Direccion general de contribuciones me traslada con fecha 4 del actual la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Murcia, en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Presbítero D. Ceferino Amarillo, han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador que los bienes permanecieran pro indiviso hasta que uno de aquellos (á la sazón de 7 años) tomara estado ó saliese de su minoria; en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaracion en las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas, los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el art. 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el establecimiento del citado impuesto, así como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del art. 8.º del de 26 de Noviembre de 1852, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina: Considerando 1.º Que el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble; 2.º Que en los casos de herencias el dominio se traslada de derecho á los herederos desde que la acceptan

por cualquiera, de los medios reconocidos por la ley: 3.º Que esta traslacion, se verificará tambien de hecho desde que los herederos lleguen á poseer los bienes heredados, ya sea pro indiviso, ya en la parte que á cada uno corresponda: 4.º Que los plazos respectivamente señalados por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes. Y 5.º Que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos, cuando estos sin embargo entran á disfrutar de la herencia pro indiviso, no podia menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto, quedaba tambien aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que estan gravadas las trasferencias de la propiedad inmueble: S. M. habiendo oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores de este Ministerio, se ha dignado resolver, que tanto en el caso que ha promovido este expediente como en los demás que le sean análogos, los derechos de hipotecas, deben pagarse á los 60 dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interes de un 6 por 100 anual sobre el importe de los citados derechos, para despues de verificar las particiones aplazadas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos en la misma prevenidos. Zaragoza 13 de Junio de 1858.—José Dufío.

Núm. 907.

D. José de Irábien, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por segundo pregon y edicto á Felipe Longas menor, vecino de Biel, fugado de estas cárceles, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á deducir el derecho que crea asistirle en causa formada contra el mismo sobre robo de trigo del granero de Ramon Charles, pues de no verificarlo se sustanciará dicha causa con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Sos á 14 de Junio de 1858.—José de Irábien.—Por su mandado, Salvador Blanco.

Parte no oficial.

DILIGENCIAS DE ZARAGOZA Á JACA y Baños de Panticoza.

Desde el dia 9 del actual, se establece un servicio de Diligencias para los puntos espresados, el cual saldrá alternativamente de la casa núm. 95 de la plazuela de Ariño, frente al derribo de la fonda que fué de las cuatro naciones.

Escusado es manifestar al público, que el citado servicio se hará con el esmero y puntualidad que el Empresa-rio tiene acreditado, tanto por la se-

guridad y comodidad de los carruages cuanto por la práctica de los mayores que han de conducirlos, los cuales conocen el camino desde su origen.

De los precios, itinerario y demás pormenores del viaje, se dará noticia en la Administración de las mismas, sita en el entresuelo de la casa mencionada. 11

El Ayuntamiento y Junta pericial de Alagon hace saber á los contribuyentes del mismo, que el reparto adicional de los 50 millones estará expuesto al público en su secretaría hasta el 23 del actual.

La secretaria de Ayuntamiento de Villanueva de Giloca se halla vacante por traslacion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en rs. vn. pagados de los fondos municipales. Los que gusten solicitarla lo verificarán dirigiendo sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el 8 de Julio, en que se proveerá.

En los dias 24, 29 del actual y 4 de Julio proximo, tendrá lugar el arriendo del abasto de carne del pueblo de Villalengua con sus verbas ó dehesas de propios. Quien quisiera interesarse, concurrirá á dicho pueblo á las dos de la tarde de los mencionados dias que se tramará en favor del postor mas ventajoso.

En los dias 20, 27 de Junio y 4 de Julio se subastará el orno de pan-cocer de este pueblo de Romanos, el que quiera interesarse en él, acudirán dichos dias á las dos de sus tardes á las casas consistoriales de este ayuntamiento donde se rán los pactos al tiempo de dar principio ha la subasta.

Le de el sábado 29 del proximo finado Mayo resulta estraviada y fugada de la casa de su dueño en Tauste, una yegüecita que segun noticias ciertas marchó por sus montes con dirección á los del Castellar, Castejon, Zuera, ó comarcas; Se suplica á los Sres. Alcaldes Guárdas de montes ó demas autoridades, en cuyos respectivos distrito hubiese aparecido, se sirvan interponer se autoridad; publicando el extravio, y en su caso noticiar el hallazgo al Gobierno de provincia, ó Alcalde de Tauste para el debido conocimiento de su dueño; hajo el concepto que por el mismo se abonará cumplidamente al que la hubiere recogido cuantos gastos se hubieren ofrecido.

Señas de la yegüecita. Alzada sobre 7 palmas y dos dedos, de edad cerrada, pelo royo ó castaño claro: lleva una subintracion ó hendidura en el costillar de media nuez, cabezon de correa ajado.

Terminado en el pueblo de Fuentes de Ebro el repartimiento del recargo de los 50.000,000 impuestos sobre la contribucion territorial, de acuerdo del Ayuntamiento, se encuentra expuesto al publico del 15 al 22 del actual.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Asin hace saber á los contribuyentes del mismo, que el reparto adicional de los 50 millones estará expuesto al público en su secretaría desde el 9 al 17 del actual.

En los dias 29 de Junio, 4 y 11 de Julio á las dos de sus respectivas tardes se arrendará en pública subasta la posada de propios de Torrelapaja, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria, por el tiempo de tres años que principiarán en 1.º de Enero de 1859.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.

RENTAS PERPETUAS.

CESANTIAS.

JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

CUYOS ESTATUTOS HAN SIDO APROBADOS POR EL GOBIERNO DE S. M.,

DE ACUERDO CON LO INFORMADO

POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Y OTRAS VARIAS CORPORACIONES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD.

que cobra los derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA RENTA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION

EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, Grande de España, PRESIDENTE.

EXCMO. SR. MARQUÉS DE SAN FELICES, Grande de España, VICE-PRESIDENTE.

EXCMO. SR. DON JUAN TELLO, Mariscal de Campo.

EXCMO. SR. DON DIEGO CORLLO, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.

EXCMO. SR. DON JUAN DRUMEN, Médico de Cámara de S. M.

EXCMO. SR. CONDE DE SANABÁ, Propietario.

SR. DON MANUEL GONZALEZ ACEBEDO, Diputado 4.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

SR. CONDE DE BELASCOAIN, Diputado á Cortes y Propietario.

EXCMO. SR. CONDE DE MOCTEZUMA, MARQUÉS DE TENEBRÓN, Grande de España.

Director general: Excmo. Señor DON MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: Señor MARQUÉS DE S. JOSE.

La Junta de Inspeccion de esta provincia, la componen las muy respetables personas siguientes:

D. AGUSTIN AZARA, Marqués de Nibbiano, PRESIDENTE.

D. JOSE MARIA LATORRE Y PUEYO DE URRIES, Propietario. Vice-Presidente.

SR. MARQUÉS DE VILLAFRANCA DE EBRO, Vocal.

SR. D. CUSTODIO CARDERERA, Arcipreste. Vocal.

SR. D. FRANCISCO ROMEO, Abogado y propietario. Vocal.

SR. CONDE DE BURETA, BARON DE NOVILLAS, Vocal.

SR. D. FRANCISCO PENA, Diputado provincial y prop.º Vocal.

SR. D. CARLOS ROCATALLADA, Abogado y propietario. Vocal.

SR. BARON DE LA LINDE, Vocal.

Los Sub-directores de la provincia, D. JUAN DE LEIVA y D. MANUEL GALINDO, tienen su domicilio en la capital, calle de la Cuchillería número 47.

Delegados de distrito los hay en todas las cabezas de partido, y pueblos de alguna consideracion por su vecindario.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

NÚMERO DE SUSCRITORES

hasta el dia 12 de Junio.

10,398. — CAPITAL IMPUESTO: 61.321,090 Rs.

Esta gran sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

FORMACION DE CAPITALS:

{ De supervivencia.
{ De muerte.

RENTAS VITALICIAS:

{ De supervivencia.
{ A voluntad.
{ De sucesion.
{ Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados, se demuestran en el prospecto que se dá gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

Todos los representantes de esta Sociedad, facilitarán prospectos á quienes los soliciten, asi como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 reales, segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion.

Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se vé mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 REALES.		A los 5 años.	A los 10 años.	A los 15 años.	A los 20 años.	A los 25 años.
Antes de cumplir un año..	Capital.	12350	46500	101100	225000	527000
	Renta.	1044	3934	8456	19635	44785
De 3 á 7 años.	Capital.	9960	31500	79000	175000	378500
	Renta.	898	2665	6683	14805	32022
De 15 á 20 años.	Capital.	9530	30900	79170	171500	389000
	Renta.	807	2614	6881	14509	32910
De 30 á 40 años.	Capital.	9725	31100	81000	177500	398500
	Renta.	823	2632	6853	15017	33718
De 60 en adelante	Capital.	10700	40000	90000	200000	417500
	Renta.	905	3383	7614	16920	35221

Nota. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.

Otra. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

Zaragoza. — Imp. del Comercio.